

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 39**

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social*

**LEY**

Para adicionar un nuevo Artículo 11 y reenumerar los actuales incisos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, como los Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 respectivamente de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", con el propósito de ordenar al Departamento de la Familia a publicar, en su página de Internet y a través de dos (2) rotativos de mayor circulación del país, la lista de los establecimientos a los cuales se les ha expedido la licencia correspondiente y que estén operando; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, estableció un sistema para el licenciamiento y supervisión de establecimientos que se dedican al cuidado de personas de edad avanzada. Dicha ley dispone que el Departamento de la Familia sea la única agencia autorizada para expedir licencias a todo establecimiento que se dedique al cuidado de personas de edad avanzada en Puerto Rico.

En virtud de dicha autorización, el Departamento tiene la facultad para promulgar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 94, *supra*. Los reglamentos promulgados para la concesión de autorizaciones y licencias a los establecimientos para el cuidado de personas de edad avanzada, deben especificar los requisitos necesarios para que dichos establecimientos puedan obtener las autorizaciones y licencias correspondientes. El licenciamiento de los establecimientos que cuidan las personas de edad avanzada responde a la preocupación del Estado de garantizar un estándar mínimo de protección, cuidado y calidad de vida para los envejecientes que ingresan a este tipo de instituciones.

Según hemos indicado, el Departamento de la Familia tiene la responsabilidad ministerial de inspeccionar y licenciar aquellos establecimientos que reúnen los requisitos aceptables para el cuidado de personas de edad avanzada. El problema surge cuando la lista de establecimientos licenciados para operar no se promulga para conocimiento y beneficio de la comunidad en general. La publicación de esta información constituye un servicio público esencial, tanto para las personas de edad avanzada, como para los miembros de su familia.

Esta Asamblea Legislativa, consciente de su responsabilidad de velar por el bienestar y la protección de las personas de edad avanzada, considera necesario que el Departamento de la Familia, publique información recopilada en su directorio o registro, sobre los establecimientos para personas de edad avanzada debidamente autorizados, existentes en el país y lo publique para el conocimiento e información de la ciudadanía en general.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 11 a la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977,  
2 según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad  
3 Avanzada" para que lea como sigue:

4 *"Artículo 11.- Publicación de información de establecimientos registrados*

5 *El Departamento publicará información sobre los establecimientos para*  
6 *personas de edad avanzada, que aparecen registrados en sus archivos, a los cuales les*  
7 *ha expedido una autorización provisional, especial y la licencia para operar como*  
8 *establecimientos para personas de edad avanzada.*

9 *La publicación consistirá de la siguiente información:*

10 *(1) Nombre del establecimiento para personas de edad avanzada*

11 *(2) Dirección, teléfono y ubicación del mismo*

12 *(3) Tiempo que lleva el establecimiento operando*

13 *(4) Status de la licencia*

1                   (5) *Informaciones sobre multas, infracciones o señalamientos realizadas por el*  
2                    *Departamento de la Familia a la institución.*

3                   (6) *Detalles sobre la capacidad del establecimiento y servicios que ofrece el*  
4                    *mismo a los envejecientes y familiares.*

5                    *El Departamento será responsable de hacer los arreglos pertinentes para que la*  
6                    *publicación sobre los establecimientos para personas de edad avanzada se haga a*  
7                    *través de su página de internet. La información deberá ser actualizada trimestralmente.*  
8                    *Además publicará dicha información en dos rotativos de mayor circulación del país, dos*  
9                    *(2) veces al año, durante los meses de julio y diciembre, respectivamente."*

10           Artículo 2. - Se reenumeran los actuales Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, como  
11 los Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 respectivamente de la Ley Núm. 94 de 22 de  
12 junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de  
13 Edad Avanzada" para que lea como sigue:

14            **[(11)]** (12)...

15            **[(12)]** (13)...

16            **[(13)]** (14)...

17            **[(14)]** (15)...

18            **[(15)]** (16)...

19            **[(16)]** (17)...

20            **[(17)]** (18)...

21            **[(18)]** (19)...

22            Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.